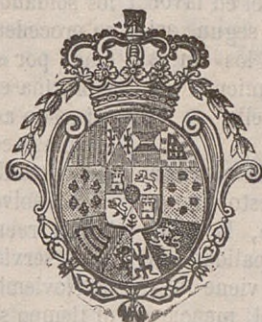


BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 6 REALES AL MES, Y 8 LOS DE FUERA, FRANCO EL PORTE.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.**SECCION DE LA GACETA DE MADRID****PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. E., se ha dignado mandar que se prorogue hasta fin del corriente mes de Setiembre el plazo que en la Real orden de 27 de Mayo se había fijado al 31 de Agosto para la admision de solicitudes de los que desean presentarse á los exámenes de ingreso en la Escuela de topografía catastral; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que, en caso de no acudir un número proporcionado de jóvenes hallados en la edad de entre los 15 y 20 años, puedan ser admitidos los que excedieren de ella siempre que reuniesen buenas notas, y en el concepto de que en perfecta igualdad de condiciones de examen la excepcion de la edad será un motivo de postergacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1863.

MIRAFLORES.

Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por el Consejo de esa provincia respecto de lo que debe hacerse despues que son tallados y reconocidos los mozos confinados en establecimientos penales á quienes corresponda la suerte de soldados:

Vistos el art. 91 de la ley vigente de Reemplazos y la Real orden-circular de 30 de Junio de 1856:

Considerando que reconocido y tallado un mozo ante el Consejo provincial, y declarado útil y en su virtud soldado, cesa toda autoridad de esta corporacion respecto de aquel mozo:

Considerando que la declaracion de soldado por el expresado Consejo no produciria ningun efecto si no se filiase al quinto inmediatamente, puesto que en otro caso tendria á su ingreso en caja derecho el ejército á que se le reconociese nuevamente, con arreglo á la Real orden circulada por el Ministerio de la Guerra en 9 de Enero de 1862:

Considerando que por más que se deban filiar los confinados en establecimientos penales en el acto de ser declarados soldados, esto no significa que desde dicha época se les cuente el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño, dado que para ello es necesario su ingreso personal en caja, el cual no puede verificarse hasta que son licenciados del presidio:

Considerando que el estar dichos mozos filiados no es obstáculo para que hasta ingresar personalmente en caja se les conceda el carácter de paisanos, y como tales sean juzgados en caso de cometer cualquier delito:

Considerando que mientras permanezcan en algun establecimiento penal no pueden estar sujetos á otra Autoridad que á la del Jefe del mismo, y por tanto no deben estarlo á la militar:

Considerando que para evitar que eludan la responsabilidad de servir cuando son licenciados del establecimiento penal, es suficiente que se pase nota al Jefe de este para que al terminar su condena y dárseles la licencia les entregue á la Autoridad militar en lugar de ponerles en libertad;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los quintos que se hallen sufriendo condena sean filiados en el momento de ser declarados soldados

por el Consejo provincial, si bien no se les contará el tiempo de servicio para extinguir el de su empeño hasta que licenciados en el establecimiento penal ingresen personalmente en filas: que mientras permanezcan en el establecimiento estén solo sujetos á la autoridad del Jefe del mismo que si durante su permanencia en él cometan algun delito, sean juzgados por el fuero comun como paisanos; y por último, que para evitar eludan el cumplimiento de su responsabilidad en el servicio de las armas al ser licenciados del establecimiento penal, los Consejos provinciales pasen al Jefe de este una nota al tiempo de filiar dichos mozos, á fin de que cuando se les expida su licencia por haber cumplido su condena les entregue á la Autoridad militar en vez de ponerles en libertad. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1863.

El Subsecretario,

LORENZO DE CUENCA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Blas de la Quintana en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital de censo de 142.930 reales 20 mrs. de que en la actualidad es poseedor, y originariamente fué impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y que se le satisfagan en cada un año 2.858 rs. 25 mrs. como total importe de los réditos estipulados al referido capital á razon de 2 por 100.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en Bilbao á 8 de Abril de 1861 por el Escribano del número de aquella villa Don José Maria de Gárate, legalizado en forma, y por el que se hace constar que á virtud del fallecimiento de Don Victor Canon de la Quintana, ocurrido en 1853,

se incoaron en aquel Juzgado autos de inventario y particion de bienes, y que segun la practicada en el mes de Setiembre del propio año, se adjudicó á D. Blas de la Quintana, hijo del difunto, un capital de censo de 142.930 rs. 20 mrs., con réditos del 2 por 100 al año, impuesto sobre el oficio de Prebostad de aquella villa á favor del mayorazgo de Quintana:

Vista una escritura original otorgada en la referida villa de Bilbao á 20 de Diciembre de 1755 ante el Escribano de aquel número D. Joaquín de la Concha, entre partes, de la una D. José Antonio de Larripa y Barañano, como Sindico Procurador general de la espresada villa, y D. Martin de Echavarría é Ibanguchia, como Sindico y Procurador general de la Universidad y Casa de contratacion de aquella plaza; quienes por las corporaciones que representaban fueron autorizados competentemente para el acto, segun los respectivos poderes que en dicha escritura se insertan; y de la otra Don Gabriel de la Quintana, representado por D. Joaquín de Izarduy y la Quintana; Doña Maria Antonia de Echavarría, representada á su vez por D. Joaquín de Ibaranguoitia; D.ª Maria Josefa de Lezama, y en su nombre Don Domingo de Goiri, y Don Domingo de Recacoechea, como depositario de los derechos y emolumentos del Prebostad, y muy especialmente de la suma objeto del contrato; segun los poderes relativos que asimismo se insertan en la escritura, de la que resulta que los dos primeros cargaron, fundaron y nuevamente impusieron sobre el referido oficio de Prebostad, sus bienes propios, rentas y arbitrios, á favor del mayorazgo fundado por Don José de la Quintana, la renta anual de 2.858 reales 25 mrs. vn., como réditos á razon de 2 por 100 de 142.930 rs. 20 mrs. que por concepto de capital entregaron en el acto los segundos como resto del importe de los bienes muebles que habian quedado al fallecimiento del referido Don José de la Quintana, y á cuya seguridad, como así bien del pago de los espresados réditos, interin el censo no se redimiera, hipotecaron todos los bienes y rentas de las corporaciones que representaban, especial y determinadamente, el mencionado oficio de Prebostad, con todos sus derechos y emolumentos; y por último, que de dicho contrato fué tomada la oportuna razon por la Contaduria de Hipotecas de Bilbao en 7 de Julio de 1769:

Vista una certificacion librada en Bilbao á 20 de Mayo de 1862 por el Secretario de la Junta de Agricultura, Industria

y Comercio de aquella provincia, por la que se hace constar que según los libros y demás antecedentes de la Junta de Comercio que sustituyó al Cuerpo consular, no aparece que el capital de que queda hecha referencia haya sido redimido ni indemnizado, y que sus réditos se habían satisfecho hasta el primer tercio de 1844 inclusive:

Vista otra certificación, dada en igual fecha y á continuación de la anterior por el Contador del Ayuntamiento de Bilbao, visada por el Alcalde Presidente del mismo, por la que, con referencia á los oportunos antecedentes, se hace constar que el capital del censo objeto de este expediente no ha sido satisfecho ni redimido por aquella Municipalidad, si bien por ella se habían abonado los réditos correspondientes al mismo hasta el 21 de Junio de 1860:

Visto asimismo el estado suministrado por el referido Ayuntamiento, expresivo de las cantidades impuestas á censo sobre el oficio de Prebostad, fechas de las imposiciones y actuales poseedores de ellas, del que resulta que bajo el número 18 se comprenden los enunciados 142,950 rs. 20 mrs., total importe de la imposición ejecutada por la escritura de que queda hecha referencia á favor del mayorazgo de Quintana, y que sus réditos se percibían por la madre, tutora y curadora del reclamante:

Vista la comunicación de la Dirección general de la Deuda pública, su fecha 15 de Octubre de 1861, por la que se hace constar no resulta que por dicha dependencia se haya hecho pago alguno á los poseedores de los censos á que estaba afecto el suprimido oficio de Prebostad:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1860, por la que S. M. tuvo á bien declarar carga de justicia afecta á la renta de Aduanas el pago de los 71.067 rs. ánnos, total importe de los réditos de los capitales tomados á censo por el Ayuntamiento y Casa de Contratación de Bilbao para pago del oficio de Prebostad, y mandar asimismo que como tal carga de justicia se proceda á su reconocimiento en la forma establecida por la ley de 29 de Abril de 1855, dando conocimiento á la Municipalidad referida para que á su vez lo hiciera á las personas ó corporaciones dueñas de los censos, á fin de que acudieran individualmente á la Dirección del Tesoro con los documentos justificativos de sus respectivos derechos:

Vista la enunciada ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista asimismo la Real orden de 11 de Abril del propio año de 1859, por la que se dispone que, «no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la Real orden de 2 de Junio de 1855, proceda la Dirección general del Tesoro público, con arreglo á lo determinado en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen.»

Visto el referido art. 10 de la citada ley de Presupuestos de 1850 por el que se dispone que el Gobierno presente anualmente á las Cortes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieren reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:

Vista, por último, la Real orden de 30 de Mayo de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia han de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Considerando que por D. Blas de la Quintana se ha cumplido con las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1855 y 26 de Mayo de 1860 en

la parte que le son referentes, presentando á su virtud, como título justificativo del derecho que ejercita, la escritura original de que ántes queda hecho mérito;

Considerando que según ella resulta probada legalmente la constitución del capital de censo objeto de la reclamación, como á su vez la trasmisión de él en favor del Don Blas de la Quintana, según así se evidencia del testimonio de los autos de división de bienes por fallecimiento de su padre y adjudicación que en ella se lo hizo del repetido censo:

Considerando que demostrada por tan legítimo y fehaciente título, puesto que no adolece de vicio que lo invalide, la cualidad de acreedor de la Municipalidad de Bilbao, por el concepto de que viene haciéndose referencia en favor del mencionado partícipe, lo está asimismo la de acreedor del Estado en el propio concepto, toda vez que, como queda ántes espuesto, este último, por Real orden de 26 de Mayo de 1860, quedó subrogado en las obligaciones todas que pesaban sobre la predicha Municipalidad provenientes del suprimido oficio de Prebostad.

Considerando que al tenor de lo dispuesto á la vez por la repetida Real orden de 26 de Mayo de 1860, é interin por el Estado no se acuerde otro medio de indemnización definitiva á esta clase de acreedores, es llegado el caso de proceder á reconocer individualmente los derechos de aquellos que los justifiquen, á la co-participación de los 71.067 rs. reconocidos por la disposición ántes mencionada como tal carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta ánnua de 2.858 rs. 74 cént. que el relacionado D. Blas de la Quintana tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de que en la actualidad es poseedor, impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, y mandar á la vez en su consecuencia que á su tiempo se incluya dicha obligación en la Sección correspondiente del presupuesto, luego que, de conformidad con lo determinado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1865..

SIERRA.

Sr. Director general del Tesoro público.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su oficio de 14 de Enero último, en el que al remitir á este Ministerio la propuesta para el premio de constancia de 4 rs. mensuales en favor del tambor del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, Juan Hernandez Blazquez, consulta acerca de si ha de considerarse válido para premios de constancia y retiro el tiempo servido en clase de sustitutos á los que se hallan reenganchados, toda vez que han sido abolidas las perpetuaciones en virtud de Real orden de 28 de Diciembre de 1861.

Enterada S. M.; visto que al disponerse por el ar. 16 del Real decreto de 2 de Julio de 1851 y art. 20 de la Real ór-

den de 20 de Diciembre de 1854 que á los individuos reenganchados fuese de abono el tiempo servido anteriormente para optar á los premios de constancia, no se hizo diferencia alguna entre los soldados voluntarios ó sustitutos; teniendo en cuenta la conveniencia de que se reenganchen los soldados cumplidos, ya sea una ú otra su procedencia, y conforme con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 27 de Junio próximo pasado, así como acerca del mismo asunto en diferentes acordadas recaídas en diversos expedientes de igual naturaleza, se ha servido resolver que á los individuos que se hallen reenganchados ó se reenganchen en el servicio con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, les sea de abono el tiempo servido en la referida clase de sustitutos para optar á premios de constancia y retiros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1865.

El Subsecretario,
JOAQUIN RIQUELME.

Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 14 de Agosto último, en que manifiesta que el Capitan procedente del regimiento de Infantería Iberia, núm. 50, D. Ricardo Gonzalez y Gil, destinado al batallón de cazadores de Tarifa, núm. 6, no se presentó en este último cuerpo en el tiempo que está pre-fijado, ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obtener rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861: asimismo es la Real voluntad que de esta disposición se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1865.

El Subsecretario,
JOAQUIN RIQUELME.

Señor....

Número 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil y Veterana lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 4 de Julio último, dando conocimiento de que el Teniente del primer tercio del cuerpo de su cargo D. Eusebio Vila y Salanova no se ha presentado en su destino al terminar la licencia que por dos meses le fué concedida por Real orden de 15 de Marzo último para el pueblo de Calzada de Calatrava, en la provincia de Ciudad-Real, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la de 19 de Enero de 1850, y sin que pueda obte-

ner rehabilitación á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la voluntad de S. M. que de esta disposición se dé conocimiento a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1865.

El Subsecretario,
JOAQUIN RIQUELME.

Señor....

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Mariano Vila Casaus, Médico forense del Juzgado de primera instancia de Mérida, en solicitud de que se exima á los de su clase del pago del subsidio industrial, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta que los expresados Profesores son auxiliares de la Administración de Justicia, y en tal concepto se les considera como empleados públicos, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que los Médicos forenses que limiten el ejercicio de su profesion al desempeño del cargo que ejercen, deben eximirse de la contribución de que se trata.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V... para su conocimiento, el de los Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia de ese territorio, y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1865.

El Subsecretario.

SEBASTIAN DE LA FUENTE ALCAZAR.

Sr. Regente de la Audiencia de....

Supremo tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Setiembre de 1863, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casación, promovido por el Juez de primera instancia de Lugo D. Facundo Santos Cid sobre alzamiento de una condenación de costas, impuesta en los autos seguidos por D. Antonio Macia, como marido de Doña Josefa Lacal, con los síndicos del concurso de D. Manuel Ducás sobre pago de maravedís:

Resultando que declarado en concurso D. Manuel Ducás, y depositadas sus hijas en el Colegio á cargo de Doña Josefa Lacal, el marido de esta D. Antonio Macia reclamó de aquel diferentes cantidades por alimento y educación de las niñas; y que absueltos los síndicos por la sentencia del Juez de primera instancia, la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 20 de Junio de 1861 la declaró nula, así como todo lo actuado, mandando que Don Antonio Macia, á quien dejaba reservado su derecho, dedujera su acción en debida forma contra quien creyese conveniente; aperebiendo al Juez de primera instancia D. Fernando Santos Cid por la sustanciación que indebidamente había dado al asun-

to, y por haber dictado la sentencia fuera del término marcado por la ley, siendo de su cuenta las costas originadas á Macía en las actuaciones declaradas nulas:

Resultando que el Juez de primera instancia solicitó que oyéndole en justicia se alzarán las costas y el apercibimiento que se le habían impuesto, y que la Sala admitió por vía de audiencia y justicia el recurso de suplicación que á nombre de aquel se interponía, mandando se le diera vista del pleito por término de seis días:

Resultando que instruido y renunciando la instrucción por parte de Macía, por providencia de 30 de Setiembre de 1861 se declaró no haber lugar á la pretensión deducida por el citado Juez relativamente á que se le alzase el apercibimiento y las costas que le habían sido impuestas:

Resultando que D. Facundo Santos Cid suplicó de esta providencia; y que admitida en 7 de Octubre la súplica solamente en cuanto á la corrección disciplinaria de apercibimiento que contenía la sentencia, interpuso recurso de casación en el extremo en que se le negaba por la imposición de costas, citando como infringidos el principio legal que establece dos instancias en los juicios; la doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 14 de Mayo de 1859, y los artículos 45, 46 y 47 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que al suplicar Don Facundo Santos Cid de la providencia que en 30 de Setiembre de 1861 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña usó del derecho que la ley le concede, y que así lo estimó la propia Sala respecto de una parte de la condenación acordada contra el recurrente; pero negándole el mismo recurso en la otra le limitó aquel derecho, procediendo de este modo contra el principio legal que establece haya dos instancias en los juicios civiles:

Considerando, por tanto, que dicho principio legal ha sido infringido por la providencia definitiva contra la cual se ha interpuesto este recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á él, y en su consecuencia casamos y anulamos la providencia que en 7 de Octubre de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en el extremo que ha sido objeto del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma, sobre declinatoria de jurisdicción:

Resultando que habiendo sido condenado el presbítero Don Escolástico Herreros por sentencia del Tribunal de la

Rota á presentar las cuentas de la administración que había tenido de los bienes del difunto presbítero Don Antonio Leon de Merlo, se comunicaron las que produjo á Don Juan Hartzenbusch, marido de Doña Dolores Merlo, declarada heredera abintestato de aquel, el cual presentó contra ellas demanda de agravios:

Resultando que comunicada esta por muerte del presbítero Herreros á los herederos del mismo, excepcionaron la incompetencia del Tribunal eclesiástico para conocer del asunto, pidiendo se inhibiese y se remitiera al de primera instancia de Getafe, como el del lugar donde falleció el espresado presbítero, y que sustanciado el artículo, proveyó auto el Eclesiástico inhibiéndose y mandando devolver á Hartzenbusch los documentos que había presentado para que usara de su derecho en el Tribunal competente:

Resultando que en 24 de Enero de 1861 presentó la indicada demanda de agravios en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte: primero, por ser el competente en razón á haberse mandado á los herederos del presbítero Herreros que se defendieran unidos, y ser su mayor parte vecinos de la misma; segundo, por tener él su domicilio en ella y asistirle por consiguiente el derecho de elección con arreglo al párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil; y tercero, por haber consentido aquellos el auto de inhibición del Eclesiástico:

Resultando que dichos herederos formaron artículo previo de incontestación, pidiendo que el Juez declinase su jurisdicción en el de primera instancia de Getafe, al que correspondía el conocimiento de la demanda; según el art. 5.º de la citada ley, como el del lugar del domicilio donde vivió y murió el presbítero Herreros, el de la obligación que este contrajo y por la que se demandaba, y el de la testamentaria y residencia de la mayor parte de los herederos del mismo que no habían ejercido acto alguno de sumisión:

Resultando que después de insistir el demandante en lo que tenía espuesto y de añadir que aquellos habían aceptado el Juez elegido por él, y que siendo indivisible su obligación podía dirigirse contra los de esta corte, respecto de los cuales no era admisible la competencia suscitada, dictó sentencia el Juez en 15 de Mayo del mismo año de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en ocho de Noviembre siguiente, declarando con lugar la declinatoria propuesta por dichos herederos y mandando remitir los autos al Juzgado de primera instancia de Getafe con la certificación correspondiente y orden para su continuación con arreglo á derecho:

Y resultando que contra este fallo interpuso Don Juan Hartzenbusch recurso de casación por conceptuarle contrarlo á las prescripciones del art. 2.º y del párrafo tercero del quinto de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que siendo la cuestión promovida en estos autos de competencia por declinatoria, el recurso de casación interpuesto no ha debido ser admitido con arreglo al art. 1.º 12 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirle, devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Dirección general de loterías.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Bernarda García Baquero hija de D. Juan, vecino de la villa de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1863.

JOSÉ CABELLO Y GOYTIA.

Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 175.

Sección de Fomento.

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 86 del corriente año, se publicó una circular con el núm. 122, encargando á los Alcaldes de los pueblos que tengan mercados semanales lo hicieran presente á este Gobierno, con espresion del día de la semana en que se celebren aquellos. Varios son los Alcaldes que han facilitado los datos, y otros han dado parte negativo, pero habiendo aun muchos que no han verificado ni lo uno ni lo otro, me veo en el caso de hacerles este recuerdo para que á la mayor brevedad cumplan lo mandado, sin que sea preciso hacerles nueva escitación.

Albacete 22 de Setiembre de 1863.—Matias Bedoya.

Otra núm. 176.

Estadística.

A pesar de la urgencia con que en la circulares números 149 y 166 insertas en los Boletines de 21 del pasado Agosto y 7 del corriente se ha pedido á los Ayuntamientos de esta provincia noticias detalladas sobre los trabajos parcelarios ejecutados ó en vías de ejecución en sus distritos municipales, todavía los de los pueblos que á continuación se espresan nada han dicho sobre el particular.

Espero del celo de estas corporaciones y muy especialmente del de sus Presidentes, acelerarán el envío de estos datos donde se hayan hecho ó se estén haciendo dichos trabajos, ó parte en caso contrario de no haberse efectuado ni verificarse en la actualidad.

Albacete 24 de Agosto de 1863.—E. G., Matias Bedoya.

Balázote.
Ballesteros.
Peñascosa.
Povedilla.
Villaverde.
Almansa.
Alpera.
Monteaegre.
Abengibre.
Alatoz.
Alcalá del Júcar.
Balsa.
Carcelén.
Golosalvo.
Mahora.
Valdeganga.
Albatana.
Lietor.
Ontur.
Tobarra.
Fuensanta.
Yeste.
Férez.
Villa de Vés.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública.

En la circular inserta en el Boletín Oficial núm. 115, espedita por esta Junta provincial sobre oposiciones á las escuelas de ambos sexos vacantes en esta Provincia, donde se dice que la de Nerpio se halla dotada con 3000 rs. anuales, léase 3.300.—Albacete 22 de Setiembre de 1863.—Presidente., Matias Bedoya.—Secretario, José María Lopez.

OTRA.

Los Maestros y Maestras de los pueblos de esta provincia que no han remitido los presupuestos que para inversión del material de las escuelas, deben formar, para regir en el presente año económico, los mandarán al Sr. Gobernador en el término de diez días, y no haciéndolo, se enviarán comisionados para recogerlos. Los Alcaldes harán saber á los Maestros y Maestras de sus pueblos respectivos esta circular, y á los de las Aldeas.

Albacete 22 de Setiembre de 1863.—El Presidente, Matias Bedoya.—El Secretario, José María Lopez.

Alcaldía constitucional de Hellin.

Don Jaime Salazar, Caballero del Hábito de Calatrava, Secretario Honorario de S. M. y Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la plaza de médico titular del heredamiento de Iso, de este término se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de tres mil trescientos reales pagados por mensualidades de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, además de las iguales que haga con los vecinos pudientes. La provision se hará el día 29 del próximo mes de Octubre á cuyo efecto los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de este ayuntamiento, acompañada de los documentos necesarios.

Hellin 22 de Setiembre de 1863.—Jaime Salazar.—Por mandado de S. S., Juan Lorenzo Fernandez.

REAL AUDIENCIA DE ALBACETE.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que se dé cumplimiento al art. 16 de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que previa la informacion del oportuno inventario, el Juez de primera instancia, asistido del Secretario del Juzgado, recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.º Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operacion respecto á los registros terminados.

3.º En los puntos en que hubiese mas de un Juzgado, el Juez decano, acompañado de su Secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.º Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del Secretario del Juzgado, siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como tambien la expedicion de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial, y no de otra manera.

5.º En atención á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia oyendo al Juez Decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que se establecerán y conservarán en un edificio público.

6.º El nombramiento de este encargado podrá recaer en un Notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párrafo cuarto, dotado por toda remuneracion con la gratificacion anual de 6.000 rs.

7.º Los Regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término mas breve posible.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...»

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento, dando cuenta circunstanciada á S. S. de haberse verificado, á fin de que pueda hacerlo al Gobierno de S. M. segun se previene, y acusando el recibo inmediatamente. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 20 de Setiembre de 1863.—Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

Juzgado de primera instancia de Albacete.

Don Emilio Mendez, Juez de Paz de esta Ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto y término de veinte dias, se hace saber: Que para hacerse pago á Pascual Solano y Garcia de esta vecindad, de cierta suma que le estaba adeudando Andrés Carrasco su convecino, ya difunto, se saca á pública subasta la finca siguiente.

Una parte de casa situada en la señalada con el núm. 21 de la calle de Herreros de esta Ciudad, que consta de setenta y cuatro varas cuadradas de superficie, y se compone de una sala cocina, otra sala correlativa con su alcoba y partes altas, otra sala sin parte alta, una cámara á la espalda de la alcoba que dá á la calle, todo en el piso principal de la casa; una cuadra en el descubierdo, que es la primera de su lado izquierdo, mitad del escusado de la derecha, y tercera parte de servidumbres en el portal primero, segundo, cuarto de escalera, escalero, patio, cocina en este sin parte alta, sótano, cueva, pasillo al descubierdo, descubierdo, pozo, pila, portadas, cámara que sigue desde la escalera principal, escalera de las cámaras y paso para su entrada á ellas, que linda toda la casa por su lado izquierdo, con otra de Pablo Mondejar, por el derecho hace esquina á la calle de Rigores, y por la espalda con otra casa de Bautista Saus, que ha sido tasada dicha parte, rebajado un principal de censo que tiene contra si de doscientos treinta y tres reales y treinta y tres céntimos en favor de la Colecturia de perpetuales de esta Capital, en la cantidad de diez y ocho mil seiscientos veinte y ocho reales vellon.—18628.

La persona que quiera interesarse en el remate, que tendrá efecto en la Sala

local de este Juzgado, el miércoles catorce de Octubre próximo venidero, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida: así lo tengo mandado en autos ejecutivos que se siguen contra los hijos del referido deudor.

Dado en Albacete á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Emilio Mendez.—Por su mandado, José Serna y Olivás.

Don Emilio Mendez, Juez de Paz de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto y término de veinte dias, se hace saber: Que para hacerse pago á Pablo Mondejar de esta vecindad, de cierta cantidad que le está adeudando Juan Gimenez, su convecino se sacan á pública subasta las fincas siguientes.

Reales.

Primeramente: Una haza situada en el parage titulado los Realengos de la tia Isabel, en la Pedania de Santa Ana de este término de caber un almud apeo real, que linda á Saliente; otra de Mónica Alfaro, Mediodia casa de la misma Mónica; Poniente la Vereda de Balazote, y Norte otra haza de D. Jorge Gimenez, que como libre de toda carga ha sido tasada en la cantidad de ciento cincuenta reales 150

Idem. Una viña de dos mil plantas sita en el referido parage, que su terreno consta de dos almudes y dos cuartillos del indicado apeo, que linda á Saliente con haza de la Mónica Alfaro; Mediodia viña del D. Jorge Gimenez, Poniente la referida Vereda y Norte otra viña de D. Casto Fresno que bajo igual concepto de libre de todo gravámen, ha sido justipreciada con dicho terreno en tres mil reales 3000

Y últimamente una parte de casa en la señalada con el número veinte y cuatro de la calle del Cid de esta Ciudad que consta de doscientas veinte y dos varas cuadradas de superficie,

y se compone de una cocina que dá frente á la referida calle, con su parte alta y la del portal primero; un cuarto contiguo á dicha cocina tambien con su parte alta y la del portal seguido; una cámara que mira al patio y descansa sobre la casa de Francisco Sanchez, y tres quintas partes de servidumbres en dichos portales, patio, pozo, pila y sótano que pasa al descubierdo, que linda toda la casa por su lado izquierdo, con otra de Juan Martinez, por el derecho con la de los herederos de Bartolomé Gimenez, y por la espalda con la de Jorge Martinez, que tambien ha sido valorada dicha parte como libre de toda carga, y con las demás entradas, salidas y aprovechamientos que le corresponden, en seis mil doscientos cincuenta y ocho reales vellon 6258

La persona que quiera interesarse en el remate de todas ó cada una de dichas fincas, comparezca á verificarlo en el dia y hora que tenga el mismo efecto, que lo será el miércoles catorce de Octubre próximo venidero de once á doce de su mañana en la Sala local de este Juzgado, pues siendo arreglada la postura, será admitida; así lo tengo mandado en autos ejecutivos que se siguen contra el referido deudor.

Dado en Albacete á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Emilio Mendez.—P. S. M., José Serna y Olivás.

SECCION NO OFICIAL.

INTERESANTE á los Ayuntamientos.

En este establecimiento se hallan de venta los estados que se citan en la circular número 75, cuyos modelos se insertaron en el número 50 de este periódico oficial.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
23	696,14	0,38	21,6	19,5	2,1	13,8	9,8	4,0	11,7	5,7	75	68	S. O.	7,00	»	Casi todo el dia revuelto y por la noche lloviendo. Casi cubierto con viento y por la noche lloviendo.
24	699,05	1,09	27,0	21,5	5,5	14,0	10,2	3,8	17,8	7,5	76	75	O. S. O.	7,42	6,552	

P. O. Del Catedrático encargado, Francisco Blanes.